

RESOLUCION N. 726-2017

Juicio No. 17811-2016-01546

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, miércoles 28 de junio del 2017, las 14h13.

VISTOS (17811-2016-01546): En lo principal, el señor Segundo Rosalino Calero Arias, Representante Legal de la COMPAÑIA BALCON DEL SUR S.A. "CATABALSUR S.A.", interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de fecha 17 de mayo de 2017, las 09h07, fallo en que: "...se rechaza la demanda planteada por la empresa "Compañía de Transportes de Pasajeros en Taxis BALCÓN DEL SUR S.A." y se declara la legalidad del acto administrativo impugnado emitido por la Procuraduría del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito contenido en la Resolución N° 0269 de 24 de junio de 2016 mediante la que se resuelve el Recurso de Apelación (sic) planteado por la actora al oficio N° SM-0603/2016 de 18 de abril de 2016."; dentro del juicio que sigue en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito y de la Procuraduría General del Estado, concedido el recurso de casación, avoco conocimiento de la causa y realizo las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** En base a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de conformidad con el Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; así como la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, soy competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación.- **SEGUNDO:** Verificada la oportunidad del recurso se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal contemplado en el inciso tercero del Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos.- **TERCERO:** Respecto a la legitimación del recurso interpuesto, es menester señalar que no se cumple con este presupuesto indispensable, toda vez que de la revisión del proceso de fojas 170 a 172 se encuentra el recurso de casación interpuesto por el recurrente, sin embargo se determina que el mismo se encuentra suscrito únicamente por el accionante (sin la firma de su abogado patrocinador), lo cual torna en improcedente su recurso de casación puesto que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 327 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial determina taxativamente: "En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.", por otro lado es indispensable en el caso del recurso de casación que el mismo este suscrito por un abogado debidamente registrado en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, pues, por el carácter de extremadamente formal y técnico del recurso extraordinario de casación, su interposición y fundamentación puede ser realizada única y exclusivamente por un profesional del derecho, así como la defensa técnica de los derechos de las partes procesales dentro de un proceso jurisdiccional, sin embargo de lo anotado procedo a analizar el recurso de casación deducido.- **CUARTO:** El recurrente indica la sentencia recurrida, individualiza el proceso y las partes procesales; señala que se ha infringido el Art. 387 del COOTAD; fundamenta su recurso en el caso tres del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.- **QUINTO:** El recurso de casación es de orden extraordinario y de alta técnica procesal jurídica que tiene el objetivo de lograr que las decisiones judiciales dictadas en instancia definitiva, dentro de procesos de conocimiento, sean revisadas por la Corte Nacional de Justicia a fin de evitar que las personas sufran perjuicios injustos, a consecuencia de errores in iudicando o errores in procedendo, en que pudiere haber incurrido el Tribunal inferior, siendo que en casación los jueces procuran alcanzar la recta, genuina e igualitaria aplicación de las leyes, de ahí que se puede decir que la casación es, además, un medio de asegurar el

equilibrio social en la medida que la jurisprudencia realiza la elevada tarea de conservar la integralidad de la legislación y la uniformidad de los criterios judiciales. En otras palabras, el recurso de casación tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida. En consecuencia de lo anterior, la labor del Conjuetz de Casación se halla limitada a las cuestiones de puro derecho que el casacionista obligatoriamente debe precisar, señalando, de manera puntual y concreta, dónde se produjo la violación a la Ley. El carácter extraordinario del recurso de casación hace referencia a que éste se halla sometido a la norma formularia del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos, a la cual es indispensable ajustar el escrito en el que se interpone el recurso, lo cual responde a lo ya dicho respecto a que es preciso que el recurrente delimite de modo preciso los términos dentro de los cuales se ha de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia. El recurso de casación, en efecto, constituye un ataque que el presunto agraviado por la sentencia lanza contra ésta. De la misma manera, el recurso de casación fija de manera rígida las fronteras de acción de la Corte de Casación. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de un recurso de casación el hecho que éste sea formulado contra una sentencia o auto de última instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento -Art. 266 del COGEP, para lo cual el recurrente debe cumplir con el precepto del Art. 267 *ibidem*. El recurso de casación es, por tanto, radicalmente distinto al recurso de apelación o al extinto recurso de tercera instancia, que permitía a la antigua Corte Suprema de Justicia revisar la totalidad del proceso, tanto en los hechos como en el Derecho. El recurso de casación por otro lado, se asimila a una demanda contra la sentencia del Tribunal inferior por transgresiones a las normas de derecho que el recurrente estima se ha producido. No le es lícito al juzgador de casación entrar a conocer de vicios de la sentencia impugnada ni rebasar el ámbito de las causales señaladas por el casacionista aun cuando del examen del fallo impugnado advierta que existan otras infracciones al derecho que hayan escapado al análisis del recurrente.-

SEXTO: Es menester señalar que el recurrente, si bien señala que fundamenta su recurso en el caso tres del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto considera que no sean resuelto todos los puntos de la Litis, al respecto es menester señalar que, este caso hace relación a los vicios de actividad judicial, que atentan contra el principio de congruencia, el cual consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demanda, y la resolución del juez, a lo que la doctrina y jurisprudencia llama congruencia externa; y, la interna, que consiste en la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia. El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en cuanto ésta debe pronunciarse de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto; por tanto en la fundamentación, el recurrente debe señalar los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda, a las excepciones presentadas por los demandados al momento de contestar la demanda, y a las conclusiones del fallo; debe determinar con exactitud el punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (*extra petita*), o de la cuestión o cuestiones que se han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o la especificación de los aspectos que no se han resuelto habiendo sido parte del litigio (*mínima o citra petita*), así como demostrar la violación de la norma o normas que acusa, vinculando claramente la infracción de las mismas con el yerro en que considera ha incurrido el Tribunal A quo, más de la revisión del recurso in examine no se determina que realice el análisis técnico jurídico de como considera que se ha configurado la violación de la normas nominada como infringida, es decir no demuestra cómo y en qué sentido se ha configurado el caso que acusa, incurriendo así en una falta de fundamentación del recurso, en este sentido y como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: "*La fundamentación de la*

infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación. esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal. es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción” (Tomado de “LA CASACION CIVIL EN EL ECUADOR”. Dr. Santiago Andrade Ubidia, Quito, 2005; Págs. 200 y 201); así mismo, José Santiago Nuñez Aristimuño, en la página 38 de su Obra “Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación” dice: *“La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.- Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación. esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”*.- La fundamentación de la infracción se debe realizar de forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculado el contenido del auto o sentencia impugnado con las normas que se consideran infringidas por el Tribunal A quo, para de esta manera demostrar su infracción y que el Conjuuez de casación pueda determinar si existió o no la violación de las normas que se acusan, lo cual en la especie no ocurre por lo que no puede prosperar las alegaciones formuladas al amparo del caso cinco del Art. 268 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Por lo expuesto y toda vez que el recurso interpuesto no reúne los requisitos puntualizados en el Arts. 267 del COGEP específicamente el numeral 4, por quebrantar expresamente lo dispuesto en el Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial y puesto que los conjueces de casación no tienen facultad para subsanar de oficio las deficiencias o errores de quién lo interpone, por lo que se inadmite el presente recurso de casación deducido por el señor Segundo Rosalino Calero Arias, Representante Legal de la COMPAÑIA BALCON DEL SUR S.A. “CATABALSUR S.A.”.- Actúe la Dra. Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.- **Notifíquese y devuélvase.-**



DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
CONJUEZ

Certifico:



DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA



En Quito, miércoles veinte y ocho de junio del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COMPAÑIA DE TAXIS BALCON DEL SUR S.A. en la casilla No. 3977 y correo electrónico dra.yadiracajilema@gmail.com, balcondelsur.sa@hotmail.com. MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 934 y correo electrónico pablo.ordonezv@quito.gob.ec, daniel.jarrin@quito.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0008 PICHINCHA. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA

CARLOS.NARANJO

